

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de marzo de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – AUMENTO de CUOTA DE ALIMENTOS** y otros, accionada por ANDREA FLOREZ SANTAMARIA cc 37.720.984 en representación de los derechos de su hijo MATIAS SARMIENTO FLOREZ, identificado con el NUIP 1.221.464.683, en contra del señor HERNAN ANDRES SARMIENTO GONZALEZ identificado con cc 13.541.050, en calidad de progenitor.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y 83 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y ss. del mismo compendio normativo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – AUMENTO de CUOTA DE ALIMENTOS**, accionada por ANDREA FLOREZ SANTAMARIA en representación de los derechos de su hijo MATIAS SARMIENTO FLOREZ identificado con el NUIP 1.221.464.683, en contra del señor HERNAN ANDRES SARMIENTO GONZALEZ identificado con cc 13.541.050, en calidad de progenitor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que de contestación por escrito, conforme al ART. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, para que intervengan conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Reconocer PERSONERÍA JURÍDICA al togado EDWIN VALDERRAMA PICO portador de la T.P. 203.521 del C.S de la J. para que obre dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Por otra parte, revisada la base de datos de ADRES, se encontró que la señora YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, como cotizante activa del Régimen Contributivo, en consecuencia, se Ordena Oficiar a la EPS – SANITAS para que informe a este Despacho Judicial la dirección de domicilio de la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ** identificada con cc 1.098.637.250,

toda vez que consultada la base de datos del ADRES la señora en mención es cotizante activa de dicha EPS. Con el admisorio incluir este párrafo.

apoderado judicial del progenitor de la niña , ha surtido el Derecho de Petición ante la Institución Educativa donde se encuentra matriculado el niño **NAVID SEBASTIAN** sin obtener la dirección de la demandada,

antes de pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, ordena librar comunicación al Colegio NEW CAMBRIDGE SCHOOL con sede en Floridablanca, para que conforme a lo preceptuado en el art. 13 de la Ley 1581 de 2012, informe a este Despacho Judicial si el niño **NAVID SEBASTIAN NIKBAKHT BAUTISTA**, identificado con NUIP 1.097.495.237, se encuentra matriculado en dicha institución Educativa, indicando el nombre de la persona que se encuentra como acudiente y aportando la dirección de domicilio de la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ** identificada con cc 1.098.637.250.

existe dificultad de agotar el requisito de procedibilidad, argumentado la imposibilidad de obtener la dirección de la demandada, y no aportando el domicilio de la niña , se requiere a la parte interesada para que adelante todas las gestiones necesarias para determinar su ubicación y poder determinar la competencia para adelantar el presente asunto.

Obra dentro del cuerpo de la demanda a Folio cinco (Fl. 5), que el niño se encuentra matriculado en el Colegio Cambridge de Floridablanca, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que eleve comunicación a dicha Institución Educativa en aras de obtener la constancia de estudios.

Observa el Despacho que el lugar de domicilio de la parte demandada se ubica en el municipio de Floridablanca, por lo cual, de conformidad con el Numeral 1 del Art. 28 del C.G.P, corresponde a realizarse en dicho municipio.

Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la parte actora, para que incluya en el acápite de pruebas testimoniales, el nombre de los consanguíneos por la línea paterna y materna del menor y por ende su lugar de ubicación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACION DE VISITAS** accionada por la señora ROSY MILEIDY TEATINO MATEUS, a través de Defensor Público, en representación de su hijo **NAVID SEBASTIAN NIKBAKHT BAUTISTA** contra la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus Anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que de contestación por escrito, conforme al inciso 5 del art. 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de familia, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. ELIECER ROMERO RAMIREZ, portador de la T.P. 118.640 del C. S. de la J., como Defensor Público de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Además deberá adjuntar la demanda en medio digital toda vez que dentro del CD que obra dentro del expediente, aparece un proceso diferente al que se pretende con esta demanda.

Revisada la demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
***ff4491c259fcfbf11c06e954f180b7aad0844046871d6a192ae1
a6a5da1b4adc***

Documento generado en 01/07/2020 02:02:49 PM